

P E N S I O N E S

*Las pensiones del funcionariado docente en 2022:
clases pasivas*

Índice

INTRODUCCIÓN	05
EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN	07
LOS AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO. CÓMPUTO RECÍPROCO. CAMBIO DE CUERPO	09
PENSIONES DE JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL SERVICIO	11
INCOMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES	12
PENSIONES EXTRAORDINARIAS	13
GRATIFICACIONES	13
JUBILACIONES ORDINARIAS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (RGSS) EN 2022	13
ACCIDENTES IN ITINERE EN CLASES PASIVAS EN 2022	14
Cuadro Resumen de las Pensiones de Jubilación del Funcionariado de Clases Pasivas 2022	15

Las pensiones del funcionariado docente en 2022: clases pasivas

INTRODUCCIÓN

La mayoría de funcionarios y funcionarias docentes pertenece al Régimen de Clases Pasivas del Estado (RCP). Solo quienes han ingresado en el País Vasco desde 1994 y los y las procedentes de las antiguas Universidades Laborales y de centros de Formación Profesional del extinto Movimiento Nacional y de la AISS están integrados/as, a efectos de pensiones, en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). A partir de julio de 2018, estos últimos colectivos (Universidades Laborales y centros de FP de la AISS) pueden optar por pasarse a Clases Pasivas y jubilarse al mismo tiempo, acogiéndose a la normativa, requisitos y condiciones de Clases Pasivas.

Por otro lado, a partir del 1 de enero de 2011, los/as nuevos/as funcionarios/as están, a efecto de pensiones, en el RGSS y se rigen por las normas de dicho régimen. Están integrados/as en la Seguridad Social para las pensiones y en MUFACE para el resto de asuntos (bajas por enfermedad, asistencia sanitaria y farmacéutica, etc.).

Por tanto, desde el 1 de enero de 2011, el funcionariado docente se encuentra en alguna de las tres situaciones siguientes:

a) En el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en MUFACE. Aquí está y de momento seguirá la mayoría de los/as actuales funcionarios/as docentes.

En este apartado se incluye la jubilación voluntaria a partir de los 60 años. Mientras no se modifique expresamente, seguirá vigente la posibilidad de jubilación voluntaria, al amparo de lo establecido en el artículo 28.2.b) del Real Decreto-Ley 670/87, para aquellos/as funcionarios/as acogidos/as al RCP (tanto en activo como en excedencia) que tengan 60 años de edad y acrediten 30 años de servicios efectivos al Estado. El Real Decreto-Ley 5/2013, publicado en el BOE del 16 de marzo 2013, que recortó muy duramente las jubilaciones voluntarias y parciales del Régimen General de la Seguridad Social, no modificó los requisitos para acceder a esta modalidad de jubilación de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

En 2011 se introdujo, y sigue vigente desde entonces, una modificación importante en la normativa de las jubilaciones voluntarias del RCP. Desde enero de 2011, quienes necesiten de períodos de cotización en otros regímenes de Seguridad Social distintos al de Clases Pasivas para poder acreditar los 30 años de servicios, necesitarán además que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas.

b) En el Régimen General de la Seguridad Social a todos los efectos, como ya está el profesorado procedente de las antiguas Universidades Laborales y de los centros de FP de la AISS (aunque ya hemos dicho que pueden pasarse a Clases Pasivas si optan por jubilarse) y el funcionariado docente ingresados en el País Vasco con posterioridad a 1994.

c) En el Régimen General de la Seguridad Social para las pensiones y además en MUFACE para las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y sociales. Aquí están los/as nuevos/as funcionarios/as docentes ingresados/as desde el 1 de enero de 2011, excepto los/as ingresados/as en el País Vasco, que estarán en la situación anterior.

La historia y fundamentos del RCP son diferentes de los del RGSS, por lo que dan lugar a dos normativas distintas. En el RCP las prestaciones se establecen en función de los servicios prestados y de los grupos funcionariales en los que están integrados los cuerpos a los que ha pertenecido y prestado servicios el/la funcionario/a. En el RGSS se organizan según la duración y las cuantías de las cotizaciones. Los tipos y las condiciones de jubilación, las reglas de cálculo de las pensiones, los períodos de servicios o de cotización que se tienen en cuenta para el cálculo de las pensiones, etc., son diferentes.

La gestión de Clases Pasivas ha dependido históricamente del Ministerio de Hacienda, pero desde principios de 2022 ha pasado a la Seguridad Social, aunque mantiene sus propias normas.

Los medios de comunicación nos llevan a error muchas veces al hacer extensiva la normativa de la Seguridad Social al resto de pensiones. El problema se debe a que, frente a los/as casi 10 millones de pensionistas de la Seguridad Social, los/as de Clases Pasivas rondan los/as 650.000. La parte más grande del colectivo pensionista aparece como la totalidad. Por ejemplo, se suele informar de que la cuantía sobre la que se calcula la pensión se calcula en función de lo cotizado durante los últimos 25 años, cuando esto es de aplicación en el RGSS, pero no en Clases Pasivas, donde desde 1990 se toman hasta 35 años de servicios y, si son más, los 35 mejores.

Lo que sí ha venido siendo igual en ambos regímenes desde al menos 1996 es la actualización y revalorización de las pensiones. Desde 1996 hasta 2012, a final de cada año las pensiones se incrementaban en un porcentaje resultante de restar del IPC real el IPC previsto por el Gobierno. La diferencia en cómputo anual se abonaba mediante una “paguilla” a finales de enero del siguiente año. Y sobre la nueva pensión, ya actualizada, se aplicaba el porcentaje previsto de inflación para ese nuevo año. Así se consiguió que las pensiones crecieran al mismo ritmo que el IPC.

Esta situación se mantuvo hasta que en 2013 el Partido Popular, con la excusa de la crisis, la cambió. Desde 2014 hasta 2017 las pensiones subieron un 0,25% cada año (4 o 5 euros mensuales a la mayoría de los docentes jubilados). Las necesidades para conseguir una mayoría parlamentaria para aprobar los Presupuestos Generales del Estado para 2018, así como las movilizaciones de jubilados/as y pensionistas, hicieron que el Partido Popular tuviera que cambiar su propia ley anterior y establecer un incremento del 1,6% para 2018, olvidándose de su nefasto Índice de Revalorización de las Pensiones.

El actual Gobierno estableció para 2019 una subida de las pensiones del 1,7% y para 2020 del 0,9%. En 2021 no hubo revisión de dicho incremento, ya que la inflación de 2020 se quedó por debajo de ese porcentaje. Y para 2021 se estableció otro aumento del 0,9%, también revisable.

En 2021 la inflación media ha sido del 2,5%. Por ello este año los/as pensionistas han vuelto a percibir la citada “paguilla”, un 1,6% de la pensión anual de 2020. Y la subida de las pensiones, que para 2022 ha sido del 2,5%, hay que calcularla no sobre las cuantías de las pensiones que han percibido regularmente a lo largo de 2021, sino sobre las pensiones de 2020 actualizadas con el 2,5% y no con el 0,9%.

6

Pongamos un ejemplo. Partimos de una pensión mensual que en 2020 era de 1.000 euros. A lo largo de 2021 el/la pensionista ha percibido 1.009 euros mensuales. La pensión de 2022 no se obtiene subiendo un 2,5% a los 1.009 euros. Lo correcto es hacerlo en dos pasos. Primero se actualiza la pensión de 2021, subiendo la de 2020 en un 2,5%, que pasa a ser de 1.025 euros, y después a estos 1.025 euros se les incrementa otro 2,5%, resultando una pensión total de 1.050,63 euros. Entre los dos años la subida ha sido ligeramente superior al 5%.

La “paguilla” de 2021, cobrada a finales de enero de 2022, es la diferencia entre lo que debió cobrar a lo largo de 2021 (1.025 euros en nuestro ejemplo) y lo que realmente cobró, 1.009 euros:

$$1.025 - 1.009 = 16 \text{ euros}$$

Que por 14 mensualidades da:

$$16 \times 14 = 224 \text{ euros. La “paguilla” habría sido en este caso de 224 euros.}$$

Las pensiones subirán anualmente en función de la inflación media de cada año.

Desde CCOO defendemos que el sistema de pensiones debe garantizar a trabajadores/as y funcionarios/as jubilados/as una pensión sustitutiva del salario suficiente, que mantenga el poder de compra a lo largo del periodo en que es pensionista, por lo que nos alegramos de que finalmente se hayan enterrado el Índice de Revalorización de las Pensiones y el factor de Sostenibilidad que el Partido Popular impuso en 2013. Esto ha sido posible gracias al Acuerdo de Pensiones recientemente firmado por CCOO y otros agentes sociales con el Gobierno, que ha sido plasmado en la Ley 21/2021.

Igualmente, desde CCOO reivindicamos una jubilación específica para los/as docentes, voluntaria, anticipada e incentivada.

EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN

Las pensiones de jubilación del funcionariado acogido al RCP se calculan aplicando unos porcentajes, que están en función del número de años completos de servicios prestados, a unas cantidades, llamadas haberes reguladores (HH.RR.), que se suelen fijar anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y que dependen del grupo en el que está encuadrado el cuerpo al que pertenece el/la funcionario/a.

Los haberes reguladores para 2022 son:

GRUPO FUNCIONARIAL	HR ANUAL	HR MES
Grupo A1 (antes A, Licenciados)	44.319,59	3.165,69
Grupo A2 (antes B, Diplomados)	34.880,63	2.491,47
Grupo B (nuevo, Técnico Superior)	30.543,65	2.181,69
Grupo C1 (antes C, Bachiller, FP II)	26.788,92	1.913,49
Grupo C2 (antes D, Graduado Secundaria)	21.194,47	1.513,89
Grupo E y agrupaciones profesionales, AP (sin título)	18.069,98	1.290,71

A estos HH.RR. se les aplican los siguientes porcentajes que están en función del número de años de servicios completos que acredite el/la funcionario/a:

Años de servicio	Porcentaje	Años de servicio	Porcentaje	Años de servicio	Porcentaje	Años de servicio	Porcentaje
01	1,24	10	15,67	19	41,54	28	74,42
02	2,55	11	17,71	20	45,19	29	78,08
03	3,88	12	19,86	21	48,84	30	81,73
04	5,31	13	22,10	22	52,50	31	85,38
05	6,83	14	24,45	23	56,15	32	89,04
06	8,43	15	26,92	24	59,81	33	92,69
07	10,11	16	30,57	25	63,46	34	96,35
08	11,88	17	34,23	26	67,11	35 y más	100,00
09	13,73	18	37,88	27	70,77		

Para tener derecho a pensión se requiere acreditar, al menos, 15 años de servicios efectivos.

Con 35 años de servicios en un cuerpo se alcanza el 100% del haber regulador en que está encuadrado ese cuerpo.

Las pensiones se abonan mediante 14 pagas iguales (mensuales más dos extras) al año. Independientemente de los cálculos que puedan resultar, las pensiones públicas ordinarias no podrán superar en el año 2022 los **2.818,19 euros** mensuales, aunque, como veremos más adelante, hay algunas maneras de superar esta pensión pública máxima y, por otro lado, viene a suponer que un/a funcionario/a que haya permanecido en el grupo A1 (antes A) 32 años de servicio alcanza prácticamente dicha pensión máxima. Su pensión sería solamente 45 céntimos de euro brutos más baja que la pensión pública máxima.

Las pensiones de jubilación de Clases Pasivas solo tienen descuentos a cuenta del IRPF (salvo las de incapacidad permanente para toda profesión u oficio, como detallaremos más adelante) y no se les aplican, como al personal en activo, los descuentos de Derechos Pasivos ni de MUFACE.

En 2022, estos 2.818,19 euros mensuales brutos se quedan, una vez aplicada la retención a cuenta del IRPF, para aquellas personas con menos de 65 años y que no tienen cargas familiares ni ninguna otra des-

gravación fiscal, en 2.227,43 euros mensuales netos. Los 2.491,47 euros de pensión de los/as maestros/as y Profesores/as Técnicos/as de FP con largas carreras profesionales (35 o más años en grupo A2) se quedan, para las personas menores de 65 años y que no tienen cargas familiares ni ninguna otra desgravación fiscal, en 2.006,13 euros mensuales netos.

A partir de los 65 años de edad, la retención a cuenta del IRPF es menor y el neto aumenta en unos 15 euros mensuales.

Hay que tener en cuenta que si nos jubilamos en los últimos meses del año durante el tiempo que transcurre desde la jubilación hasta el final del año natural en que tiene lugar esa jubilación, las retenciones a cuenta del IRPF suelen ser menores que las que corresponden por los ingresos totales del año (especialmente si nos jubilamos en la parte final del año). En bastantes casos no se aplica ninguna retención. Pero es conveniente tener en cuenta que lo que no se nos retiene en esos primeros meses de percepción de la pensión habrá que pagarlo en la declaración de la renta que ha de hacerse al año siguiente.

El tope de las pensiones públicas, los 2.818,19 euros mensuales, también es el tope máximo a percibir en el caso de tener derecho a varias pensiones públicas, por lo que los funcionarios y las funcionarias que estando en activo perciban pensiones de viudedad deben tener en cuenta este hecho a la hora de decidir su jubilación. Una vez jubilados/as, como norma general, su pensión de jubilación se verá recortada en todo lo que sumado a la pensión de viudedad supere los citados 2.818,19 euros mensuales.

Jubilación demorada: desde 2015, cuando se prestan y completan años de servicios después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación (actualmente está en 65 años para el profesorado de enseñanzas no universitarias; y en el caso de los/as docentes de universidad, una vez alcanzados los 65 años, aunque la jubilación forzosa es a los 70 años) se tiene derecho a unos porcentajes adicionales a aplicar a los haberes reguladores. Actualmente ese porcentaje es del 4% por cada año. Por lo tanto, un/a maestro/a que se jubile a los 70 años de edad verá su pensión aumentada en un 20% (5 veces el 4%) del haber regulador del grupo A2.

8

En el caso de un/a funcionario/a del grupo A1 que alcance la pensión pública máxima a los 65 años de edad, aunque inicialmente también tiene derecho al mismo porcentaje adicional del 4%, la pensión no subirá ese 20% del haber regulador del grupo A1 si sigue trabajando hasta los 70 años de edad, ya que la pensión resultante no podrá superar el haber regulador del grupo A1 (3.165,69), por lo que en la práctica a los 68 años de edad habría alcanzado ese nuevo tope máximo.

Con este complemento se puede exceder la pensión pública máxima. Si con el porcentaje adicional se supera la pensión pública máxima, el cálculo se hace de otra manera más compleja y el resultado suele ser algo más favorable en bastantes casos.

Desde enero 2022, este porcentaje adicional puede ser sustituido por una cantidad a tanto alzado por cada año completo de servicios prestados tras haber cumplido los 65 años de edad. Esta cantidad puede llegar a alcanzar los 10.400 euros brutos en el caso de funcionarios/as de grupo A2 que inicialmente alcancen el 100% de su haber regulador o los 11.300 euros brutos en el caso de los/as funcionarios/as de grupo A1 que inicialmente alcancen la pensión pública máxima.

Y cuando se regule reglamentariamente se podrá optar a una combinación de las dos opciones anteriores.

Complemento para la reducción de la brecha de género: está vigente desde febrero de 2021 y sustituyó al llamado complemento por maternidad tumbado por una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que estuvo vigente desde 2016.

En Clases Pasivas tienen derecho a él las mujeres que se jubilen con carácter forzoso (por edad o por incapacidad permanente) y durante 2022 consiste en la percepción de 28 euros por hijo/a que se haya tenido, considerando un máximo de cuatro. Por lo tanto, en Clases Pasivas, en los casos de jubilaciones voluntarias, no se tiene derecho a este complemento. Y se percibe también cuando se ha tenido solamente un hijo, cosa que no ocurría con el complemento por maternidad, si bien las cuantías del complemento por maternidad en el colectivo docente eran sensiblemente más altas que las del nuevo complemento para la reducción de la brecha de género.

Con este complemento se puede superar la pensión pública máxima.

LOS AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO. CÓMPUTO RECÍPROCO. CAMBIO DE CUERPO

Se consideran como tales los servicios en activo y los servicios especiales prestados como funcionario/a, los servicios previos (servicios de interinidad y trabajados con cualquier tipo de contrato o nombramiento para cualquier administración pública) reconocidos al amparo de la Ley 70/1978 y los períodos cotizados en cualquier régimen público de la Seguridad Social.

También se considera servicio efectivo al Estado el tiempo del servicio militar obligatorio ordinario que exceda del período obligatorio mínimo vigente en el momento de realizar el servicio militar, que se computa en el grupo funcional más bajo, el E, que es el que corresponde a soldados y marineros. Si se completaron 18 meses de servicio militar cuando lo obligatorio eran 15, nos reconocerán como servicios prestados 3 meses en el grupo E para la jubilación. Si se hizo la IMEC o similar, el período de prácticas como sargento o alférez son servicios previos y, por lo tanto, computables para la jubilación.

También se consideran como períodos asimilados a tiempo de servicios prestados los siguientes:

1. Excedencia por cuidado de hijos/as y de otros familiares: en el artículo 89 del Estatuto Básico del Empleado Público se establece que los períodos de permanencia en la situación de excedencia por cuidado de familiares se computan a efectos de derechos pasivos.
2. Beneficios por parto: se reconocen como servicios prestados por cada parto único, siempre y cuando no se haya disfrutado (y cotizado) el permiso de maternidad que le hubiera correspondido de haber estado de alta en la Seguridad Social el día del parto. Se reconocen hasta 112 días (16 semanas).

Aunque en su momento conseguimos que Clases Pasivas los considerara como servicios prestados, no hemos logrado que se tengan en cuenta como prestados en el grupo de la funcionaria y es que, como la Seguridad Social no tiene en cuenta el grupo de cotización, no lo acredita en sus certificaciones y Clases Pasivas no puede aplicar la tabla de equivalencia de los grupos (Anexo del Real Decreto 691/1991), por lo que los considera como prestados en el grupo más bajo, el E, lo que limita el alcance de este beneficio. En caso de parto múltiple se suman otros 14 días por cada hijo/a tras el primero del parto.

3. Beneficios por cuidado de hijos: se reconocen hasta 270 días de servicios prestados si se produjo una interrupción (una baja) de la cotización a la Seguridad Social en los nueve meses anteriores al parto y un alta en la Seguridad Social antes de la finalización del sexto año tras el parto. Este beneficio no sirve para completar el requisito de los 30 años de servicios exigido en la jubilación voluntaria de Clases Pasivas.

Estos dos últimos beneficios se acreditan mediante certificados que hay que solicitar expresamente en el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Y en Clases Pasivas no hay límite temporal a la acumulación de estos dos últimos beneficios y los períodos de excedencia por cuidado de hijos y otros familiares.

Cómputo recíproco: es el proceso por el que, en Clases Pasivas, para el cálculo de la jubilación se cuentan los períodos cotizados a la Seguridad Social y en la Seguridad Social se cuentan los períodos de servicios prestados a las administraciones públicas. Gracias a este mecanismo, una persona con 14 años trabajados en una empresa privada y 14 años como funcionaria de carrera integrada en Clases Pasivas tiene derecho a una pensión de jubilación y a que se le cuente toda su carrera profesional.

Como el cálculo de las pensiones en el RGSS es radicalmente diferente del cálculo del RCP, el Real Decreto (RD) 691/1991 estableció un sistema de equivalencias entre los grupos funcionariales y los grupos de cotización a la Seguridad Social, de tal modo que lo cotizado en determinados grupos de la Seguridad Social se considera equivalente a los servicios prestados en determinados grupos funcionariales. La tabla de equivalencias es:

Grupo cotización a la S.S.	Grupo funcional
01 y autónomos licenciados	A1
02 y autónomos diplomados	A2
03, 04, 05, 08 y autónomos en general	C1
07 y 09	C2
06, 10, 11 y 12	E. y A.P

Es de suponer que este cuadro se deberá modificar a corto o medio plazo para encuadrar en el mismo el grupo funcional B creado en 2007 por el Estatuto Básico del Empleado Público.

Los períodos cotizados como autónomos se consideran como prestados en el grupo C1, salvo que pueda acreditarse que para su trabajo se requería una titulación de licenciatura o grado (grupo A1) o de diplomatura (grupo A2).

Durante el tiempo que se percibe la prestación por desempleo se cotiza a la Seguridad Social, lo hace el Estado. Durante los períodos en que se ha percibido el subsidio por desempleo solo se cotiza a la Seguridad Social a partir de una determinada edad (anteriormente 55 años, ahora 52 años), por lo que solo en estos casos se tienen en cuenta para el cálculo de la pensión.

Es muy importante que los períodos cotizados a la Seguridad Social, incluidos los períodos de prestación por desempleo, estén cotizados en el grupo correcto. Si aparecen cotizados en un grupo más bajo del que legalmente corresponde, la pensión se puede reducir. Si la Seguridad Social no acredita el grupo de cotización, Clases Pasivas lo va a considerar como cotizado en el grupo más bajo y la pensión puede bajar. En estos casos hay que presentar cuanto antes la correspondiente reclamación.

Cambio de cuerpo: existe una fórmula para el cálculo de la pensión de aquellos/as funcionarios/as que han cambiado a lo largo de su carrera profesional de cuerpos, correspondientes a grupos funcionariales distintos, y que está recogida en el art. 31.2 del RDL 670/87. Lo que hace esta fórmula es calcular una especie de media ponderada entre los valores de la pensión que le hubiese correspondido de haber permanecido toda su carrera profesional en cada uno de los grupos funcionariales en los que ha estado.

Cuando se tienen acreditados más de 35 años de servicios, para el cálculo de la pensión de jubilación se toman los 35 años mejores (de más alto haber regulador).

Trabajo a tiempo parcial y cotizado en el RGSS: como consecuencia de la sentencia 91 de 2019 del Tribunal Constitucional, se contabilizan todos los días trabajados como cotizados a tiempo completo, aunque en los Informes de Vida Laboral que emite la Seguridad Social aparezcan los días reducidos en la misma proporción que la jornada trabajada y cotizada.

10

Ahora bien, esos días se consideran como servicios prestados en un haber regulador creado ex novo cuya cuantía es el resultado de aplicar el porcentaje de la jornada trabajada al haber regulador del grupo funcional equivalente al grupo de la Seguridad Social en que se ha cotizado. Explicado de otra manera: cuando se tiene uno a varios periodos de jornada reducida (siempre por un tiempo igual o superior a un año), a la hora de realizar el cálculo de la pensión se reduce la cuantía del haber regulador correspondiente a la duración temporal de la jornada reducida en la misma proporción que lo hayan hecho las retribuciones en dicho periodo o periodos de jornada parcial. Es decir, un/a maestro/a o profesor/a técnico/a de FP (A2) que esté un año con una reducción de jornada del 50%, a efectos del cálculo de la pensión ese año equivaldría aproximadamente al desempeño de un puesto del grupo funcional más bajo, el "E" (que corresponde a servicios prestados de ordenanza, limpiadora, soldado...) y, si es profesor/a de Secundaria o universidad (A1), al subgrupo funcional C2 (auxiliar administrativo).

PENSIONES DE JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL SERVICIO

Se calculan de la misma manera que las ordinarias, pero con la importante particularidad de que se consideran como servicios efectivos no solo los ya prestados, sino también el período de tiempo que le resta a la persona funcionaria para alcanzar los 65 años de edad. Este período se considera prestado en el grupo funcional al que pertenece en el momento de la jubilación.

Ahora bien, hay un cambio importante desde enero de 2009. Las pensiones por incapacidad permanente para las tareas propias del cuerpo del funcionario (lo que habitualmente llamamos incapacidad total) derivadas de accidentes o enfermedades comunes y originadas a partir del 1 de enero de 2009 tienen una reducción sobre la cuantía calculada de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, según el siguiente cuadro:

Años de servicios efectivos al Estado al momento de la jubilación (incluyendo los de cómputo recíproco)	Porcentaje de reducción de la pensión
Desde 18 años y 1 día hasta 19 años	5%
Desde 17 años y 1 día hasta 18 años	10%
Desde 16 años y 1 día hasta 17 años	15%
Desde 15 años y 1 día hasta 16 años	20%
Hasta 15 años	25%

Si el funcionario tiene 19 años y un día o más años de servicios no se produce reducción.

Esta reducción no afecta a las pensiones por incapacidad para toda profesión u oficio (incapacidad absoluta) ni a las incapacidades totales producidas o derivadas de lesiones en actos de servicio ni a las ya concedidas antes del 1 de enero de 2009.

Las pensiones por incapacidad permanente para tareas propias de su cuerpo (las totales) tributan (excepto en el País Vasco, donde hay normas diferentes según las provincias). Las que no tributan en ningún caso son aquellas en que la lesión o la enfermedad incapacita para toda profesión u oficio (las absolutas).

Otra novedad vigente desde enero de 2009 es que si con posterioridad al reconocimiento de la pensión por incapacidad se produjera un agravamiento de la causa que la originó, de modo que el/la afectado/a pasa a estar incapacitado/a para toda profesión u oficio (es decir, la incapacidad pasa de total a absoluta), el/la funcionario/a jubilado/a puede solicitar una revisión de su calificación antes de cumplir los 65 años.

Además de los cambios que hemos relatado anteriormente, desde 2009 también los informes de los tribunales médicos son vinculantes en el caso de las jubilaciones por incapacidad. Hasta entonces, enero de 2009, dichos informes no tenían ese carácter vinculante para las administraciones públicas. Es decir, se podía jubilar a un/a funcionario/a que la Consejería o el Departamento correspondiente considerara que debía jubilarse, aunque el tribunal médico del INSS (el llamado EVI) considerara lo contrario. Desde 2009 ya no es posible.

INCOMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES

Las pensiones de Clases Pasivas causadas antes del 1 de enero de 2009 exclusivamente con servicios prestados como funcionarios/as de carrera o reconocidos al amparo de la Ley 70/78 solo eran incompatibles con trabajar en sector público, por lo que se podía trabajar en el sector privado. Y si para el cálculo de la pensión se utilizaban períodos cotizados en otros regímenes públicos de Seguridad Social, la incompatibilidad se extendía a los trabajos que obligaran el alta en esos regímenes. Las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2009 siguen con las mismas incompatibilidades que tenían cuando se causaron, es decir, no están afectadas por las restricciones posteriores.

Las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas causadas a partir del 1 de enero de 2009 son incompatibles con el ejercicio de cualquier actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de la persona interesada en cualquier régimen público de Seguridad Social. En la práctica significa que no se puede cobrar una pensión de jubilación del RCP y trabajar en cualquier otra cosa. El cambio de 2009 fue que la incompatibilidad de las pensiones se extendió a todo tipo de trabajos y regímenes.

Si el/la funcionario/a jubilado/a del RCP quería trabajar en una actividad privada, estaba obligado/a a renunciar a la totalidad de su pensión de jubilación, que podía recuperar, debidamente actualizada, una vez finalizada esa actividad privada remunerada.

No obstante, desde enero de 2017, las incompatibilidades de Clases Pasivas tienen las mismas excepciones que se aplican al personal cuando está en servicio activo y que vienen recogidas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades: gestión del patrimonio personal o familiar, impartición de cursos con un máximo de 75 horas al año, la producción y creación artística, literaria, científica y técnica, la dirección y colaboraciones y asistencias ocasionales a congresos, seminarios, conferencias, etc.

Por otro lado, también se exceptúan de la incompatibilidad los/as pensionistas jubilados/as por incapacidad total que sí pueden cobrar su pensión y realizar una actividad distinta a la que venían realizando como funcionarios/as, pero mientras estén trabajando el importe de la pensión reconocida se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si hubiera cubierto menos de 20 años de servicio en el momento de la jubilación.

Lógicamente también son incompatibles por su propia definición las pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio cuando han sido declaradas por entender que el funcionario/a estaba incapacitado para toda profesión u oficio con cualquier otro trabajo privado o público.

Además, el Real Decreto-Ley 5/2013 estableció que las pensiones originadas a partir del 1 de enero de 2009, que se hayan alcanzado a los 65 o más años de edad y para su cálculo se les haya aplicado el 100% del haber regulador, serán compatibles con la realización de actividades privadas, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión del interesado en cualquier régimen público de Seguridad Social. En este caso, y durante el tiempo que permanezca en esa situación, el/la funcionario/a jubilado/a percibirá el 50% de la pensión que tiene asignada. Cada año este 50% se revalorizará en el porcentaje que se establezca.

Si su pensión teórica fuese superior a la pensión pública máxima (2.818,19 euros en 2022), percibiría el 50% de la pensión pública máxima.

Una vez que termine la actividad privada, el/la funcionario/a jubilado/a recuperará la pensión en su integridad con las revalorizaciones que se hubieran producido. El nuevo período trabajado una vez jubilado/a no dará lugar a la mejora de la pensión.

En resumen, el cambio que introdujo el Real Decreto-Ley 5/2013 es que permite a algunas personas jubiladas con posterioridad al 1 de enero de 2009 y que se hayan jubilado a los 65 años y con el 100% del haber regulador, la posibilidad de trabajar en una actividad privada cobrando la mitad de la pensión. Por lo tanto, los/as jubilados/as voluntarios/as están excluidos de esta posibilidad.

En el RGSS, además de esta posibilidad de compatibilizar la pensión con una actividad laboral, existe otra más. Desde agosto de 2011, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2011, el percibo de la pensión es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia (autónomo) si los ingresos totales anuales que se perciban no superan el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual (con ese nivel de renta no están obligados a darse de alta en la Seguridad Social como autónomos). Estas actividades por cuenta propia no generan derecho a nuevas pensiones.

Esta última opción no está regulada para Clases Pasivas, pero sería igualmente válida en cuanto que con ese nivel de renta un/a trabajador/a por cuenta propia no está obligado/a a darse de alta en la Seguridad Social (según la jurisprudencia del Tribunal Supremo), por lo que no habría incompatibilidad entre la pensión y la actividad por cuenta propia con la citada limitación.

Igualmente, la percepción de ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, son compatibles con la percepción del 100% de la pensión. En el caso de que los ingresos totales anuales superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se estará obligado a cotizar por las prestaciones de Seguridad Social (art. 33 del RDL 670/1987 según redacción dada por la Ley 11/2020 de PGE y RD 302/2019).

El profesorado emérito de las universidades puede compatibilizar el cobro de la pensión y el salario correspondiente siempre que la suma de ambos no supere la retribución anual a tiempo completo correspondiente al cuerpo de pertenencia, con diez trienios de antigüedad y cinco evaluaciones positivas de su actividad docente, a efectos del complemento específico por méritos docentes, y cinco evaluaciones positivas de su actividad investigadora, a efectos del complemento de productividad.

PENSIONES EXTRAORDINARIAS

Son aquellas en las que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo (art. 47.2 del RDL 670/87) o por acto terrorista. La cuantía de las pensiones se calcula igual que en el caso de Incapacidades permanentes, pero con los haberes reguladores multiplicados por dos.

El/la funcionario/la que considere que tiene derecho a estas pensiones extraordinarias ha de solicitar, una vez que ha sido jubilado/a, la incoación de un “expediente de averiguación de causas” a la Dirección General de Personal o de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, que nombrará un instructor. Tras la investigación oportuna y dar audiencia a la persona interesada, hará una propuesta de resolución a la Administración, que, con un informe, la remitirá a Clases Pasivas, que resolverá definitivamente (punto octavo de la Resolución de 29-12-95 de la Secretaría de Estado para la Administración. Pública).

GRATIFICACIONES

MUFACE abona un subsidio por una sola vez en los casos de jubilación por Incapacidad permanente para el servicio (IPS) o jubilación forzosa, consistente en una cantidad igual a la mitad del sueldo base más trienios que se estuviera percibiendo en el momento de la jubilación. Este subsidio está exento de tributación. En los casos de jubilación por IPS (también en caso de muerte) causada por accidente común o laboral, las comunidades autónomas, normalmente a través de su correspondiente Consejería de Hacienda y Administración Pública, suscriben una póliza de seguros para indemnizar con una determinada cantidad a sus docentes.

Los docentes de universidad tienen derecho a un premio de jubilación cuya cuantía depende de lo regulado por cada Universidad respecto a sus fondos de acción social.

JUBILACIONES ORDINARIAS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (RGSS) EN 2022

Requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación en el RGSS

- Cotización mínima: 15 años de cotización, de los cuales 2 han de ser necesariamente en los últimos 15 años.
- Edad mínima: con 65 años de edad cuando se tengan completados 37 años y 6 meses de cotización. Si no se alcanza este tiempo de cotización, a los 66 años y 2 meses de edad.

Cálculo de la pensión

- Base reguladora: se calcula sobre las bases de cotización de los últimos 25 años. Los dos últimos en las cuantías nominales o reales. Las de los 23 primeros años se actualizan con el IPC.

La base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 350 las 300 bases de cotización inmediatamente anteriores a la del mes previo al hecho causante.

- Porcentaje a aplicar a la base reguladora: los primeros 15 años suponen un porcentaje del 50%. Cada mes adicional entre los meses 1 y 106 supone un aumento del 0,21%; y cada mes adicional desde el 107 hasta el 252 se incrementa el 0,19%. Para alcanzar el 100% de la base reguladora se tienen que completar 36 años de cotización.

ACCIDENTES IN ITINERE EN CLASES PASIVAS EN 2022

En el Régimen General de la Seguridad Social, el llamado “accidente en itinere” se reconoce como accidente laboral. Este tipo de accidentes son los que se producen en el trayecto entre el lugar de la vivienda y el lugar del trabajo del trabajador o trabajadora accidentado/a en determinadas condiciones y tienen los beneficios propios de los accidentes laborales. Las condiciones para que un accidente sea considerado in itinere son:

- a)** Que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico);
- b)** que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico);
- c)** que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo;
- d)** que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

(Extracto del fundamento jurídico quinto de la sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2005, dictada en el recurso 4031/2004 de casación para la unificación de doctrina, que reproduce parte de la sentencia del mismo tribunal de fecha 20/09/1997, dictada en el recurso 2685/1996).

Sin embargo, en el Régimen de Clases Pasivas no se han venido reconociendo los accidentes in itinere. Numerosas sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional venían denegando sistemáticamente las demandas del reconocimiento del carácter de extraordinaria de las pensiones concedidas como consecuencia de las lesiones sufridas por los funcionarios de este régimen en accidentes in itinere.

En el proceso de negociación que el Gobierno del PSOE abrió en marzo de 2011 para “armonizar” la normativa de Clases Pasivas a la reforma de la Seguridad Social realizada por la Ley 27/2011, el propio Gobierno, consciente del tema, planteó la modificación de la normativa de Clases Pasivas en este aspecto para hacerla similar a la de la Seguridad Social. Esa negociación se cerró, no terminó en nada y todo ha seguido igual.

Sin embargo, el propio Tribunal Supremo ha cambiado de criterio. En las recientes sentencias 2452/2021 y 2453/2021 ha reconocido los accidentes in itinere en Clases Pasivas como accidentes en acto de servicio. Como nos tememos que Clases Pasivas va a seguir denegando el carácter de extraordinarias a las pensiones derivadas de accidentes in itinere mientras no se modifique la actual normativa, la única opción que nos va a quedar va a ser la reclamación, aunque con la seguridad de ganar, pero habrá que pasar por el proceso judicial. Esperemos que el Gobierno opte por la modificación de la normativa y ahorre a los afectados el tener que meterse en pleitos.

Cuadro Resumen de las Pensiones de Jubilación del Funcionariado de Clases Pasivas 2022

	TIPOS	REQUISITOS	CÁLCULO PENSIÓN	OTRAS CONSIDERACIONES	NORMATIVA
VOLUNTARIA	Ordinaria	60 años de edad y 30 años de servicios efectivos al Estado. Si para completar los 30 años de servicios necesitara períodos de cotización a otros regímenes públicos de Seguridad Social, los 5 últimos años computables han de estar cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas.	Aplicación de un porcentaje, que está en función del número de años de servicio, al haber regulador del cuerpo. No se aplican coeficientes reductores. No se tiene derecho al complemento para la reducción de la brecha de género.	Ha de solicitarse con al menos tres meses de antelación. No hay derecho al complemento para la reducción de brecha de género.	<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 28 2b, 30, 31 y 32 del RDL 670/87. • Punto 6º de la Resol. 29/12/85 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública. • DA 16ª Texto Refundido Ley Clases Pasivas según DF 1ª PGE 2014.
	Al cumplir 65 o 70 años de edad	<ul style="list-style-type: none"> • Se declara de oficio al cumplir los 65 años (profesorado no universitario) o 70 años (profesorado universitario). • Tener acreditados un mínimo de 15 años de servicios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de un porcentaje, que está en función del nº de años de servicio, al haber regulador del cuerpo. • Hay un complemento de 28 euros brutos mensuales por cada hijo/a que se haya tenido, hasta un máximo de 4, llamado de reducción de brecha de género. • Al profesorado universitario se le aplica el porcentaje adicional del haber regulador por año completo trabajado a partir de los 65 años. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Administración la gestiona y resuelve de oficio si no se ha solicitado la prórroga. • El profesorado de universidad podrá terminar el curso escolar en el que cumpla los 70 años. 	<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 28 a, 30, 31 y 32 del RDL 670/87. • DA 18ª Texto Refundido Ley Clases Pasivas según art. 2.1 RDL 3/2021.
	Prórroga hasta los 70 años (profesorado no universitario)	La prórroga es voluntaria y ha de solicitarse con una antelación de, al menos, dos meses antes de cumplir 65 años.	Cuando concluya el periodo de prórroga, igual que en el caso anterior, pero además se reconocerá un porcentaje adicional del 4% por cada año completo de servicios prestados después de los 65 años, no pudiéndose superarse el haber regulador del A1.	El fin de la prórroga ha de comunicarse con al menos tres meses antes de la fecha elegida para la jubilación definitiva, que no podrá ser más allá de los 70 años de edad.	<ul style="list-style-type: none"> • Art.67 del RDL 5/2015 del TREBEP. • Resolución 31/12/96 de la Secretaría Estado para la Administración Pública. • DA 17ª RDL 670/87 según apartado 2 Ley 21/21. • Arts. 30,31 y 32 RDL 670/87.
FORZOSA	Incapacidad Permanente para el Servicio (IPS)	Para el desempeño de las funciones fundamentales de su cuerpo (total).	Igual que en los casos anteriores, pero se considera como servicio prestado el tiempo que falta hasta cumplir la edad de jubilación forzosa. En los casos de IPS total por enfermedad común o accidente no laboral con menos de 20 años de servicio, se reduce un 5% por cada año completo que le falte hasta los 20, con un máximo de reducción del 25%. Si con posterioridad a la jubilación y antes de los 65 años (docentes no universitarios) o 70 años (docentes Universidad) se produjera un agravamiento, pasando la persona a estar inhabilitada para toda profesión u oficio, cobraría el 100% de lo que le hubiera podido corresponder. No se requiere periodo de carencia. Hay derecho al complemento para la reducción de la brecha de género	<p>Puede iniciarse el proceso de oficio o a petición de la persona interesada. La pensión por una IPS total tributa en casi todos los territorios y, por tanto, en los mismos se le aplican retenciones a cuenta. La pensión de una IPS absoluta no tributa y, por tanto, no tiene retenciones.</p> <p>La IPS total es compatible con trabajar en un puesto de trabajo distinto, pero la pensión se reduce un 25% si se tienen más de 20 años de servicios y un 45% si se tienen menos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Instrucciones del Ministerio de Hacienda de 22/10/96. • Orden del Ministerio de Presidencia de 22/11/96. • Arts. 28 c, 30 31 y 32 del RDL 670/87. • Arts. 23, 24, 25 y 26 del RDL 4/2000. • Disposición adicional 13ª de la Ley 2/2008. • DA 18ª Texto Refundido Ley Clases Pasivas según art. 2.1 RDL 3/2021.
		Para el desempeño de toda profesión u oficio (absoluta).	Igual que en el caso de la IPS absoluta, incrementada en un 50% que abona MUFACE para la contratación de una persona que le atienda.	Al igual que la pensión por IPS absoluta, no tributa, por lo que no tiene retenciones. No se requiere periodo de carencia.	
	Necesita la asistencia de una persona para las actividades más esenciales de la vida (gran invalidez)				

